

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Se informa que la demandada no presentó excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, catorce (14) de diciembre de 2022

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 2022-00072-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandado:** GEORGETH LEVEL VILLEGAS DE BERRIO

**Asunto:** Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor GEORGETH LEVEL VILLEGAS DE BERRIO, presentando como título base el pagaré No. 063036100012920.

Este despacho judicial por auto del 23 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

**“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de GEORGETH LEVEL VILLEGAS DE BERRIO identificada con C.C. 64.545.871, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800037800-8, por la siguiente cantidad:**

**•DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.922.441.00) MCTE. por concepto de capital.**

**•TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.798.583.00) MCTE. por concepto de intereses remuneratorios señalados en el pagaré.**

**•Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

**•DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.570.258.00) MCTE. por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré.”**

La parte demandante envió la citación para la notificación personal a la parte demandada el día 03 de junio del presente año a la dirección aportada con la demanda. Posteriormente, procedió a notificarlo por aviso a la misma dirección física el 18 de junio de la misma anualidad, a lo que la parte ejecutada se rehusó a recibir la comunicación. En vista de lo anterior, la empresa de servicio postal 472 dejó la

notificación en el domicilio, tal como se puede evidenciar en el certificado expedido por la misma y aportado al proceso por la parte ejecutante.

En este sentido, el artículo 292 del C.G.P. sobre notificaciones por aviso, señala que se ha de aplicar en lo pertinente lo previsto en el artículo anterior, esto es el Art. 291 del C.G.P., el cual en su numeral 4 establece:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En este orden de ideas, para que se pueda entender entregada la notificación deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se rehúsen a recibirla, y 2. Que se deje copia de la misma, debiendo ser certificada tal actuación por parte de la empresa de correo en la constancia respectiva.

En el caso de marras, se cumplen los presupuestos anteriormente señalados, dado que la empresa de correo afirma que se negaron a recibir la comunicación, pero se dejó copia de la misma en el lugar de destino. Así las cosas, este despacho tendrá por válida la notificación por aviso a la parte demandada.

Luego entonces, al no haberse presentado contestación de demanda y propuesto excepciones por parte del encartado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

**TERCERO:** Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez